

Arbitraje y justicia constitucional: recientes fallos de la Corte

ARBITRATION AND CONSTITUTIONAL JUSTICE: RECENT
RULINGS ISSUED BY THE CONSTITUTIONAL COURT

*Álvaro Galindo Cardona**
*Bernarda Muriel Bedoya***

Recibido/Received: 08/11/2023
Aceptado/Accepted: 01/12/2023

SUMARIO: 1. Introducción. 2. ¿Una nueva señal ambivalente al arbitraje de inversiones? 2.1. Dictamen no. 2-23-ti/23 de la corte. 2.2. Una correcta interpretación del artículo 422. 3. ¿Ha vuelto la práctica ritualista al arbitraje doméstico en materia probatoria? 3.1. Fallos relevantes dictados por la corte en materia probatoria. 3.2. Pautas de la sentencia No. 2822-18-ep en materia probatoria en procedimientos arbitrales y procesos de anulación de laudos. 3.3. Un peligroso fallo: la sentencia de nulidad número 17100-2021-00021.

RESUMEN: En este trabajo, los autores analizan dos fallos recientes de la Corte del Ecuador que son relevantes a nivel internacional y nacional. En cuanto al primero, concluimos que el Dictamen de No. 2-23-TI/23 (voto de mayoría), que analizó la constitucionalidad del Acuerdo Comercial firmado entre Ecuador y Costa Rica respecto al alcance del artículo 422 de la Constitución, fue incorrecto. En cuanto al segundo, determinamos que la sentencia No. 2822-18-EP, que contiene pautas en materia probatoria tanto para árbitros como para los jueces que resuelven las acciones de nulidad de laudos arbitrales, es un importante aporte para la comunidad arbitral.

* Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas (UDLA). Abogado y Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Maestría en Derecho Internacional (LL.M.) Georgetown University Law Center. Correo electrónico: agalindo@udla.edu.ec | alvaro.galindo@georgetown.edu

** Asociada en BUSTAMANTE FABARA. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. LL.M por Georgetown University Law Center. Correo electrónico: bmuriel@bustamantefabara.com

PALABRAS CLAVE: dictamen de constitucionalidad, arbitraje de inversiones, práctica de la prueba en arbitrajes domésticos, acción de nulidad, Corte Constitucional.

ABSTRACT: In this article, the authors analyze two recent rulings issued by the Constitutional Court of Ecuador, which are relevant at both the international and national levels. As to the first, we conclude that Decision No. 2-23-TI/23 (majority vote), which examined the constitutionality of the Free Trade Agreement signed by Ecuador and Costa Rica in relation to the interpretation of Article 422 of the Constitution, was incorrect. As to the second, we determine that Ruling No. 2822-18-EP, which provides guidelines on evidentiary matters for both arbitrators and judges managing annulment actions of arbitral awards, is a significant contribution to the arbitration community.

KEYWORDS: decision on constitutionality, investment arbitration, guidelines on evidentiary matters, annulment action, Constitutional Court.

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre la justicia ordinaria y constitucional con el arbitraje es innegable. Desde la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación en 1997, el desarrollo de este mecanismo de resolución de disputas no ha cesado. Sin embargo, los avances en nuestro sistema también se han visto afectados por significantes retrocesos tanto en un espectro doméstico como internacional. Consideramos que tanto los aciertos como los desaciertos con los que nos enfrentamos como miembros de la comunidad arbitral deben ser estudiados, debatidos, y difundidos, pues solo así se logrará entender de una forma más integral los fenómenos jurídicos a los que nos enfrentamos. En este contexto, hemos decidido abordar dos decisiones dictadas por la Corte (en adelante, la “Corte”) que tienen trascendencia por su complejidad, por las implicaciones que traen consigo, por las discusiones de las que han sido objeto, y por la falta de consenso que existe en el foro. Primero, abordaremos la reciente decisión de la Corte sobre la constitucionalidad del Acuerdo de Asociación Comercial entre Ecuador y Costa Rica, la que interpreta el primero inciso del artículo 422 de la Constitución que tanto ha dado de qué hablar por más de una década. Segundo, trataremos un fallo de la Corte que pone un alto a la judicialización del arbitraje y contribuye al desarrollo del arbitraje y su relación con la justicia ordinaria.

2. ¿UN NUEVA SEÑAL AMBIVALENTE AL ARBITRAJE DE INVERSIONES?

Es bien conocido que desde el 2008, año en el que se promulgó la Constitución de Montecristi, Ecuador ha adoptado diferentes —y ambivalentes— posturas respecto al arbitraje internacional en materia de inversiones. Se ha dicho que la fuente de la montaña rusa que ha atravesado nuestro país es el artículo 422¹ de la Constitución y la prohibición contenida en su primer inciso. Sin embargo, consideramos que el origen dista del texto de la disposición *per se*, pues como se verá más adelante, no se prohíbe el arbitraje en materia de inversiones. Por el contrario, creemos que la serie de decisiones tomadas en estos últimos quince años, que no ha devenido sino en incertidumbre a nivel doméstico e internacional, se debe a posiciones políticas y al desconocimiento del Derecho Internacional Público (“DIP”), del Derecho de las inversiones, y del arbitraje en general.

Si bien existe una prohibición en el primer inciso del artículo 422 de nuestra Carta Magna, esta se ha usado de forma indiscriminada debido a que no existía una interpretación clara sobre su alcance. Prueba de ello son los dictámenes de constitucionalidad emitidos entre 2008 y 2017, en los que se recomienda la denuncia de los Tratados Bilaterales de Inversión² pero no se hace mención, por ejemplo, a la verificación o no de los elementos de la prohibición, su interpretación de acuerdo con los métodos previstos en la Constitución, la naturaleza de las obligaciones contenidas en los tratados o cuáles son estas³.

Es importante remarcar que años más tarde, y con una nueva composición y ambiente político, la Corte tuvo la oportunidad de definir cuál era el alcance de la prohibición del artículo 422; sin embargo, no lo hizo. Luego de esperar años para que el pleno de la Corte resuelva la solicitud de interpretación enviada por la presidente de la Asamblea Nacional en el año 2018,

1 Constitución de la República del Ecuador, Artículo 422, RO No. 449, 20/10/2008: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”.

2 Ver, Corte Constitucional, Dictamen No. 023-10-DTI-CC, No. 003-12-DTI-CC, No. 001-14-DTI-CC, No. 035-10-DTI-CC, No. 038-10-DTI-CC, No. 027-10-DTI-CC, No. 043-10-DTI-CC, No. 010-13-DTI-CC, No. 026-10-DTI-CC, No. 031-10-DTI-CC, No. 022-13-DTI-CC, No. 030-10-DTI-CC, No. 032-13-DTI-CC, No. 020-10-DTI-CC, No. 029-10-DTI-CC, No. 040-10-DTI-CC, No. 041-10-DTI-CC.

3 Para más detalle sobre la denuncia de los TBI, Ver, A. GALINDO y B. MURIEL, “El arbitraje y la Constitución de Montecristi: un análisis desde una perspectiva doméstica e internacional”, CEP, 2023.

la Corte se valió de un formalismo para no emitir un pronunciamiento de fondo en enero de 2022⁴. Como resultado, se posterga aclarar el estatus legal del arbitraje de inversiones en el Ecuador y se envía una señal confusa al foro internacional tomando en cuenta que meses antes se ratificó el Convenio CIADI por segunda ocasión, luego de la luz verde dada por la propia Corte.

A continuación, analizaremos [§2.1] la más reciente señal ambivalente del Estado ecuatoriano a este mecanismo de solución de controversias a raíz de la expedición del Dictamen No. 2-23-TI/23 de la Corte del 28 de julio de 2023⁵. Concluimos [§2.2] que la postura de la Corte, además de ser errada, es superficial y no responde a un análisis apegado al DIP ni al del Derecho Internacional de las Inversiones.

2.1. DICTAMEN NO. 2-23-TI/23 DE LA CORTE

El 1 de marzo de 2023, Ecuador suscribió el Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica (en adelante, el “**Acuerdo**”). De conformidad con la Constitución y la normativa secundaria aplicable a la materia, se solicitó a la Corte su pronunciamiento respecto de si se requería aprobación legislativa del Acuerdo por la Asamblea Nacional. El 24 de mayo del año en curso, el Pleno de la Corte resolvió que dicho dictamen requiere aprobación legislativa, y el 28 de julio emitió el dictamen de constitucionalidad del Acuerdo.

En este trabajo, únicamente abordaremos el voto de mayoría de la Corte⁶ y nos limitaremos al pronunciamiento sobre el artículo 422 y el mecanismo de solución de controversias Inversionista-Estado que consta en el Capítulo 15

4 Ver, Corte Constitucional, Dictamen No. 2-18-IC/22, 12/01/2022.

5 Corte Constitucional, Dictamen No. 2-23-TI/23, 28/07/2023, RO Ed. Constitucional No. 232, 08/06/2023, y Fe de Erratas en RO Ed. Constitucional No. 237, 16/06/2023.

6 Para un análisis sobre el voto salvado dictado por la Corte, Ver A. PARRA, “Los desaciertos en el voto salvado a la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de varios Artículos del Acuerdo Comercial entre Costa Rica y Ecuador”, *Blog de Ecuadorian Very Young Arbitration Practitioners* (ECUVYAP), <http://bit.ly/3R4ss3s> (14/08/2023).

del Acuerdo⁷. Ahora bien, en el mismo dictamen y previo a que se analice el capítulo en mención, ya se advertía la postura de la mayoría, pues en la sección referente a la solución de disputas en materia financiera se dijo que:

[e] artículo 11.20 del Acuerdo prevé como mecanismo de solución de conflictos al arbitraje entre un inversionista y un Estado. Como se explicará dentro del análisis material sobre el capítulo 15 del presente dictamen, esto resulta contrario al artículo 422 de la CRE en vista de que se celebra un tratado en el que el Estado ecuatoriano cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, como el CIADI, en controversias contractuales, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. [...] Por ello, este Organismo, en los términos expresados [...], verifica que el artículo 11.20 del Acuerdo es inconstitucional⁸.

Posteriormente, el voto de mayoría, dejando de lado los métodos de interpretación literal y sistemática, recurrió a una interpretación volitiva del texto para determinar cuál es su alcance⁹. Este accionar es cuestionable, pues la Constitución

7 Corte Constitucional, N. 5: en su parte relevante el artículo 15.20 establece que: “[...] 4. Siempre que hayan transcurrido por los menos ocho meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el artículo 15.23, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1: (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI; (b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o (d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje ad hoc, o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (en adelante, “notificación de arbitraje”) del demandante: (a) a que se refiere el párrafo 1 del artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General; (b) a que se refiere la Regla 2 de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General; (c) a que se refiere el artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o (d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el subpárrafo 4 (d), sea recibida por el demandado. [...]”.

8 Corte Constitucional, N. 5, ¶117.

9 Corte Constitucional, N. 5, ¶166: “[...] corresponde evaluar la voluntad del constituyente respecto al artículo 422 de la CRE con el fin de determinar si la sección B del capítulo 15 del Acuerdo transgrede o no un límite constitucional”; ¶169 “[...] se desprende que el espíritu del primer inciso del artículo 422 prescribía la prohibición de que el Estado se someta a leyes que no sean las ecuatorianas [...]”.

y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que este último método será aplicable únicamente si los dos primeros sistemas no son suficientes¹⁰; para este caso, las interpretaciones exegética e integral bastaban. Sin embargo, el fallo de mayoría menciona que:

Al respecto, se evidencia la posición del constituyente, la cual no hacía distinciones utilizando conceptos propios de la materia de arbitraje internacional, por ejemplo diferenciando arbitraje de índole comercial y arbitraje de inversiones. De las discusiones, tampoco se desprende la diferenciación, por parte del constituyente, entre una oferta unilateral de acudir al arbitraje internacional, un pacto y un convenio arbitral. Tampoco sobre sus efectos. En concreto, para el constituyente no había diferencia respecto de si una oferta unilateral plasmada en un tratado internacional conlleva, o no, la aceptación tácita e inmediata para acudir a un arbitraje internacional. Por el contrario, la posición del constituyente se tradujo en establecer limitaciones constitucionales a este tipo de solución de controversias; [...] ¹¹.

La decisión de mayoría concluye que la sección B del capítulo 15 del Acuerdo es contraria al artículo 422, pues se verifican todas las prohibiciones, y además, no encaja dentro de las excepciones previstas en el segundo inciso del mismo artículo. Recordemos que el primer inciso del artículo 422 prescribe que:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano **ceda jurisdicción soberana** a instancias de arbitraje internacional, en **controversias contractuales o de índole comercial**, entre el Estado y **personas naturales o jurídicas privadas**¹².

Del texto citado, se desprenden cuatro requisitos que deben verificarse, y la Corte determinó primero, que el Acuerdo es un tratado internacional, *ergo*, el requisito se cumple. Segundo, que sí se cede jurisdicción soberana a instancias internacionales en caso de que el inversionista decida aceptar la oferta unilateral del Estado de acudir a arbitraje, ya que:

10 Constitución de la República del Ecuador, N. 1, Artículo 427; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 3, RO Sup. No. 52, 22/10/2009.

11 Ídem, ¶ 170.

12 Constitución de la República del Ecuador, N. 1, Artículo 422. Énfasis añadido.

El Estado no podría ejercer su soberanía pues, en escenarios específicos, sería incapaz de proteger el interés general y nacional y podría ser objeto de decisiones —laudos— que no se ajusten a estos criterios. [y]

El mismo argumento [el que no se cede la jurisdicción soberana hasta que se acepte la oferta] daría cuenta de que el Estado tiene jurisdicción para conocer una disputa de inversiones derivada del tratado y si se llega a pactar arbitraje en los términos establecidos en el Acuerdo, se estaría cediendo dicha jurisdicción que, en principio, existía¹³.

Tercero, en el Dictamen los jueces de mayoría establecen que las controversias de inversiones —considerando el término “inversión” definido en el Acuerdo— se encuentra enmarcado en la definición de “contrato” prescrita en el artículo 1454 del Código Civil¹⁴. Así, la Corte se limita a mencionar que porque una inversión se materializa a través de un contrato, entonces, la controversia sería contractual o de índole comercial. El análisis esgrimido en el dictamen se resume a lo siguiente:

[E]l Acuerdo [...] suscitaría, de conformidad con el artículo 1454 del Código Civil, una controversia contractual pues los inversionistas y el Estado se obligan para con la otra parte a dar, hacer o no hacer algo en específico -por ejemplo firman un contrato de llave en mano- y después de una disputa sobre los términos, esto genera un incumplimiento contractual. **Esto es un ejemplo de que también las inversiones, para ser calificadas como tales en ciertos escenarios previstos en el mismo Acuerdo, necesitan como base un contrato suscrito entre un inversionista y un Estado**¹⁵.

Cuarto, la Corte determina que pese a que el Acuerdo es celebrado entre dos Estados (Costa Rica y Ecuador), de igual forma se aplica la prohibición prevista en el artículo 422. A entendimiento de la Corte, en caso de que exista una controversia por una inversión, el procedimiento arbitral sería entre uno

13 Corte Constitucional, N. 5, ¶176-177.

14 Código Civil, Artículo 1454, RO Sup. No. 46, 24/06/2005: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

15 Corte Constitucional, N. 5, ¶182. Énfasis añadido.

de los Estados y el inversionista —de calificar como tal bajo los criterios del Acuerdo—. Por lo tanto, el mecanismo de resolución de disputas contenido en el Acuerdo se subsume en la prohibición. La Corte sustenta su razonamiento en que se le estaría dando una interpretación útil a lo dispuesto en el artículo 422, ya que bajo el DIP resulta imposible que un persona natural o jurídica privada celebre un tratado¹⁶.

Concluye la decisión de mayoría aduciendo que además de verificarse todos los requisitos para que la prohibición del artículo 422 rija, no se contempla en el artículo 15.20 del Acuerdo ninguna de las excepciones contenidas en el segundo inciso del artículo 422¹⁷. El voto de mayoría concluye que la sección B del artículo 15.20 es inconstitucional y que cualquier otra interpretación del artículo 422, inciso primero, “defraudaría la real intención del constituyente”:

En definitiva, interpretar de esa forma [de los *amicus curiae* que explican por qué el arbitraje de inversiones no se encuentra dentro del ámbito de la prohibición], implicaría efectuar una mutación constitucional en un contexto en el que no ha pasado un tiempo mayor en términos históricos desde la redacción de la Constitución del 2008 y no están involucrados asuntos fundamentales como el desarrollo de derechos fundamentales¹⁸.

2.1. UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 422 DE LA CONSTITUCIÓN

Si bien es cierto que la decisión de la Corte cerró la discusión latente desde 2008 en foros nacionales e internacionales, a nuestro criterio, esta adolece de errores que explicaremos a continuación. Analizaremos cada uno de los requisitos que componen el primer inciso del artículo 422.

16 Ídem., ¶185: “[...] considerar que el Estado no incurre en esta prohibición porque el Acuerdo está suscrito entre Estados dejaría sin efecto útil el artículo de la Constitución pues una persona jurídica privada o natural no puede celebrar un tratado internacional. Tal como lo prevé a Convención de Viena. [...] De tal forma que, el Acuerdo prevé el arbitraje entre Estado y personas naturales o jurídicas privadas (en caso de considerarse inversionistas) por lo que incurre en la prohibición”.

17 Corte Constitucional, N. 5, ¶189-190: “Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia”.

18 Ídem., ¶186.

Primero, *no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales*. Si bien el Acuerdo es un tratado internacional, esto no es suficiente para que exista una prohibición, pues copulativamente deben verificarse el resto de los requisitos.

Segundo, la prohibición de celebrar tratados o instrumentos internacionales *en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional*. Son algunas las aclaraciones que deben hacerse para entender por qué el Acuerdo no cumplía esta condición y por qué el voto de mayoría es errado.

- (i) La falta de técnica legislativa y el desconocimiento de DIP del legislador determinó que existe una ‘jurisdicción soberana’, cuando esto es equivocado. La realidad es que la jurisdicción y competencia proviene del orden jurídico interno, y que la noción de soberanía aplicada a un ámbito interno, si bien garantiza la supremacía del poder político por sobre poderes locales, no lo hace en un ámbito internacional. Recordemos que es la soberanía misma, la que en un espacio internacional, permite que los Estados sean independientes y tratados con igualdad. Es decir, que es la soberanía de un Estado la que permite que este suscriba, ratifique e incluso denuncie los tratados.
- (ii) Es la soberanía de un Estado, entonces, la que hace factible el sometimiento de las obligaciones de DIP adquiridas en el Acuerdo de una controversia a la jurisdicción arbitral internacional. Dicho esto, Ecuador o Costa Rica no estarían cediendo su soberanía jurisdiccional, entendida como renuncia a su potestad de imperio en sus territorios en función del artículo 15.20 del Acuerdo a foros internacionales.
- (iii) El Acuerdo no contiene un convenio arbitral, sino una oferta de arbitrar. Como bien se señaló en un *amicus curiae* presentado ante la Corte, el hecho de que se haga una oferta excluye necesariamente que se ‘pacte’ estrictamente arbitraje internacional, pues la aceptación ocurre posteriormente, en un momento y acto diferente¹⁹. Por lo tanto, el verbo rector del artículo 422 no se verifica; *ergo*, al artículo 15.20 del Acuerdo no le alcanza la prohibición de la Constitución.

Tercero, las *controversias contractuales o de índole comercial* no son lo mismo que divergencias en materia de inversiones bajo el DIP y de las inversiones. La decisión de la Corte, al equiparar materia comercial/contractual con una

19 Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, *Ecuadorian Very Young Arbitration Practitioners* (ECUVYAP), *amicus curiae* presentado dentro de la causa en análisis, ¶18-20.

inversión bajo el DIP porque la inversión se materializa a través de un contrato, es equivocada.

Los jueces de mayoría ni siquiera evaluaron los requisitos establecidos por varios tribunales arbitrales internacionales para calificar a una inversión como tal. Tampoco recurrieron a otras fuentes, que de haberse consultado, habrían puesto en evidencia su errada conclusión. Tan superficial es el análisis de la Corte, que no evaluaron la diferencia que existe en la naturaleza de las obligaciones derivadas de relaciones contractuales y aquellas contenidas en el Acuerdo, que al ser un tratado internacional contiene obligaciones bajo el DIP. Esto necesariamente implica que (i) un inversionista bajo el Acuerdo no hubiera podido reclamar incumplimientos contractuales, esto porque (ii) el Acuerdo no contiene una cláusula paraguas²⁰. Finalmente, tampoco interpretaron el tratamiento diferente que la Constitución le da a las ‘inversiones’ versus a acuerdos comerciales y contractuales, entendidos como simples contratos bajo la legislación local —artículo 1454 del Código Civil—. Así, tampoco se hizo un estudio profundo que posea un hilo argumentativo y lógico de cómo la definición de ‘inversión’ del Acuerdo recae supuestamente en la prohibición.

Finalmente, la Constitución prevé que “[n]o se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, **entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas**”. Si bien el arbitraje internacional en el que se ventilarían las controversias del cumplimiento o no del Acuerdo sería entre uno de los Estados y un inversionista, la prohibición escapa del alcance del Acuerdo:

- (i) Porque el Acuerdo se celebra entre dos Estados.
- (ii) Porque aún si el artículo se referiría al arbitraje entre un Estado y un inversionista, el resto de los requisitos no se cumplen como ya se ha explicado.
- (iii) Porque como determina la propia Corte, es imposible que una persona privada *celebre* un tratado internacional con un Estado.

Frente a este último argumento, la Corte, en un intento de blindar su razonamiento, le dio nuevamente al texto constitucional un “efecto útil”. Sin

20 Ver, F. CORRAL BURBANO DE LARA y A. GALINDO CARDONA, *amicus curiae* presentado dentro de la causa en análisis, ¶59-60.

embargo, correspondía una interpretación literal e integral al primer inciso del artículo 422 para determinar cuál era el alcance de la prohibición respecto a este requisito.

Finalmente, el dictamen determina que el Acuerdo —y más específicamente su artículo 15.20— no se encuentra en las excepciones previstas en el segundo inciso del artículo 422, esto una sede para la resolución de disputas Estado-inversionista en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. Por lo tanto, la disposición es inconstitucional.

Bajo este razonamiento, entonces, el Ecuador enfrenta varios retos:

- (i) Los tratados que se encontraban en fase de negociación y que contengan una disposición de solución de controversias Estado-inversionista, que habían terminado esta fase, o inclusive que ya se encontraban firmados —como lo es el caso del Acuerdo con Costa Rica— deberán considerar este fallo y, probablemente, renegociar los capítulos y artículos sobre solución de controversias Estado-inversionista. Caso contrario, los acuerdos se frustrarán debido a la errónea interpretación de la Corte.
- (ii) Tratar de reivindicar la reputación de Ecuador ante la comunidad internacional. Al ser un Estado contratante del Convenio CIADI, pero al mismo tiempo prevenir que se acuda al sistema de solución de controversias previsto bajo el mismo Convenio, deviene en que la ratificación del tratado sea letra muerta, y de cierta forma una ausencia de seriedad frente a los Estados que han dedicado esfuerzo y tiempo para alcanzar acuerdos con el Ecuador, y ante potenciales inversionistas.
- (iii) Encontrar opciones de centros y tipos de arbitraje que puedan cumplir con el criterio de la Corte, pese a que como bien señala el voto salvado, los jueces de mayoría no dieron estas pautas de forma explícita.

3. ¿HA VUELTO LA PRÁCTICA RITUALISTA AL ARBITRAJE DOMÉSTICO EN MATERIA PROBATORIA?

En los últimos años, la Corte ha dictado varias sentencias que —entre otras cosas— han dejado claro que las reglas y procedimientos de un proceso arbitral y de un proceso judicial ordinario no son los mismos. Así también, la Corte ha sido tajante en definir los límites que deben respetar los presidentes

de las Cortes Provinciales para evitar la desnaturalización del arbitraje y su judicialización en el marco de una eventual acción de nulidad.

Sin embargo, los parámetros definidos por la Corte no han sido respetados, pues como se verá, existe una sentencia que ha anulado un laudo arbitral por no practicar la prueba del procedimiento arbitral conforme el Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”). Consideramos que lo anterior constituye un retroceso para el arbitraje como institución dentro del Ecuador y ocasiona que prácticas ritualistas y rígidas, que se pensaban ya superadas, retornen a nuestro foro. Creemos que la responsabilidad no recae únicamente en los jueces que sustancian las causas, sino también en los abogados practicantes que utilizan dicho argumento y acción de forma abusiva.

Dicho esto, [§3.1] analizaremos brevemente fallos importantes de la Corte en esta materia; luego estudiaremos [§3.2] las recientes pautas dictadas por la Corte cuando la causal c) del Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación sea invocada; y finalmente [§3.3] veremos el ejemplo de una sentencia que ha transgredido las sentencias previamente dictadas por la Corte, y que ciertamente no superaría los nuevos parámetros definidos.

3.1. FALLOS RELEVANTES DICTADOS POR LA CORTE EN MATERIA PROBATORIA

La Corte ha confirmado tanto la naturaleza del arbitraje²¹ como el reconocimiento constitucional de este mecanismo de solución de controversias²². De esta misma manera, se han determinado los derechos y garantías de las partes que deben respetarse tanto dentro del procedimiento arbitral²³, como en un eventual proceso de nulidad por los juzgadores a cargo, respectivamente. Esto

21 Ver, a modo de ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia No. 323-13-EP/19, 19/11/2019: “derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa, su efectividad también depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje”.

22 Ver, a modo de ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia No. 113-15-SEP-CC, 08/04/2015: “se reconoce constitucionalmente la facultad de los medios alternativos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra el arbitraje, como mecanismos paralelos para administrar justicia”.

23 Ver, Sentencia No. 177-15-EP/20, 18/11/2020, en cual la Corte fijó que el derecho a la defensa de las partes en un procedimiento arbitral se respeta si las fases orales obligatorias: (i) la audiencia de sustanciación y (ii) las diligencias probatorias que el tribunal señale para la práctica y contradicción de las pruebas del proceso se llevan a cabo y se rigen bajo los principios de igualdad, pudiendo así prescindir de la audiencia de estrados.

con el ánimo de zanjar discusiones que en el foro ecuatoriano se han debatido álgidamente²⁴.

Asimismo, la Corte ha establecido que, sobre la base de la autonomía de las partes, estas tienen la libertad de adoptar las reglas que les parezcan adecuadas para su procedimiento arbitral, pues existe un “pleno reconocimiento de un sistema **‘alternativo’ con normas y procedimientos propios**”²⁵. De manera más enfática y complementaria, en la sentencia No. 2573-17-EP la Corte estableció que al arbitraje no le rigen las reglas procesales que a los procesos judiciales ordinarios en los siguientes términos:

Debido a su origen contractual, **las partes gozan de amplia flexibilidad para determinar las reglas que consideren eficaces y adaptar la estructura del procedimiento en función de su naturaleza y complejidad** [...] y adaptar el procedimiento a las particularidades del caso concreto.

No aplican con la misma rigurosidad las normas procesales que rigen en los procesos judiciales. En tal medida, cuando la LAM se remite a la ley procesal o esta aplica por supletoriedad, **tal aplicación debe siempre adecuarse a los principios y a la naturaleza propia del arbitraje como mecanismo independiente y alterno a la justicia ordinaria.**

Debido a que la voluntad contractual es el punto de partida del arbitraje, **en la medida en que se respeten las garantías básicas del debido proceso arbitral, las reglas acordadas para la conducción del procedimiento arbitral son las que determinan la forma en que se desarrollará.** Así, en virtud de la posibilidad que gozan para autorregular la manera en que se ventilará su controversia, se trata de un proceso flexible en el que priman los intereses de los intervinientes²⁶.

Entonces, en caso de perseguirse la nulidad de un laudo arbitral sobre la base de la tercera hipótesis de la causal c) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y

24 Para más información sobre las discusiones y diferentes tesis en materia de arbitraje doméstico en el foro ecuatoriano, ver H. GARCÍA y B. MURIEL, “Tras Bastidores a la Ley de Arbitraje y Mediación”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 12, 2021; y A. GALINDO y B. MURIEL, N. 3.

25 Corte Constitucional, N. 21. Énfasis añadido.

26 Corte Constitucional, Sentencia No. 2573-17-EP, 25/08/2021. Énfasis añadido.

Mediación (“LAM”) “cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”, los presidentes de las Cortes Provinciales debían considerar la naturaleza contractual del arbitraje; su flexibilidad; y, que las partes/árbitros pueden pactar reglas distintas a las ordinarias, lo que incluye la práctica de la prueba. No obstante, como veremos a continuación, esto no ha sucedido.

3.2. PAUTAS DE LA SENTENCIA NO. 2822-18-EP-23 EN MATERIA PROBATORIA EN PROCEDIMIENTOS ARBITRALES Y PROCESOS DE ANULACIÓN DE LAUDOS

La acción extraordinaria de protección (“AEP”) que dio origen a esta sentencia de la Corte proviene de la declaratoria de nulidad de laudo arbitral por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha²⁷. La autoridad judicial consideró que el laudo debía ser anulado pues, a su criterio, pese a que el tribunal arbitral ordenó que se realice un peritaje, este nunca fue ejecutado ni practicado. Así, el presidente de la Corte Provincial determinó que el laudo incurrió en la causal c) del artículo 31 de la LAM.

En palabras del juzgador, el tribunal arbitral a través de su conducta produjo “indefensión para las partes, por cuanto limita el derecho de defensa y contradicción al no permitirle al actor producir sus pruebas que respalden sus pretensiones y afirmaciones”²⁸. No obstante, la Corte determinó que el presidente de la Corte Provincial omitió que la realización y práctica de este segundo informe pericial estaba sujeto a la verificación del error esencial del primer informe pericial, lo que no sucedió. *Ergo*, no cabía la prueba previamente ordenada. Además, la Corte dictó que el juez de nulidad excedió sus facultades pues:

[R]evisó el contenido de la demanda arbitral con el fin de determinar *ex officio* las pretensiones de la demanda y los medios que, a juicio del presidente de la Corte Provincial, permitirían resolver el fondo de la controversia. Es decir, no se limitó a analizar las pruebas admitidas y ordenadas, sino que revisó incluso las pretensiones del acto de proposición presentado por el demandante; concluyendo que a su criterio hubo “aspectos [la

27 Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, Proceso No. 17100-2018-00008.

28 Ídem., fojas 1882-1883.

conciliación de cuentas] [...] [que] debieron ser analizados en el informe mandado a practicar”²⁹.

Finalmente, la Corte resolvió que (i) la AEP propuesta por el accionante - accionado dentro del proceso de nulidad- era procedente; (ii) se vulneró el debido proceso en la sustanciación de la acción de nulidad del laudo arbitral; (iii) y se dejó sin efecto la sentencia de nulidad, por lo que se ordenó que esta se vuelva a sustanciar.

Sin embargo, el aporte de la Corte no se ciñe únicamente al caso en concreto, sino que emitió directrices para los jueces que conozcan acciones de nulidad de laudos arbitrales. Esto, con el fin de evitar vulneración de derechos como sucedió en el caso *supra*. Consideramos que los mayores aportes del fallo son los siguientes:

Primero, la Corte hace un énfasis en que al determinar si existió o no una extralimitación al momento de resolver una acción de nulidad de laudo arbitral se debe observar si se garantizó el debido proceso, el cumplimiento de normas, y el respeto a los derechos de las partes³⁰. Asimismo estableció que para determinar si existió una vulneración a estas garantías, se requiere que (i) exista una violación a una regla de trámite; y, (ii) una transgresión al debido proceso.

Segundo, la decisión hace énfasis en que los presidentes de las Cortes Provinciales que sustancien acciones de nulidad deben necesariamente conocer y entender cuáles son los principios que rigen el arbitraje como institución. Esto se debe a que estos jueces constantemente intervienen en el fondo de lo resuelto por tribunales arbitrales y desnaturalizan las reglas de trámite aplicables al arbitraje y escogidas por las partes o el tribunal. Lo anterior transgrede el reconocimiento constitucional y legal del arbitraje como mecanismo de solución de controversias, de naturaleza contractual³¹, con la flexibilidad que lo caracteriza³². Así, la Corte explícitamente menciona que “este Organismo ha **encontrado que los presidentes de las Cortes Provinciales del país, en clara extralimitación de las funciones otorgadas por el artículo 31 de la LAM, incurrir en una excesiva judicialización del arbitraje; trastocando así su independencia, reconocida constitucionalmente**”³³.

29 Corte Constitucional, Sentencia No. 2822-18-EP-23, 13/09/2023, ¶66.

30 Corte Constitucional, N. 29, ¶23.

31 Ídem., ¶29.

32 Ídem., ¶28.

33 Ídem., ¶69. Énfasis añadido.

Tercero, sobre la base de los principios antes mencionados, en el dictamen se prevé que los jueces deben respetar las reglas que las partes hayan pactado y acordado libremente, lo que es concordante con el artículo 38 de la LAM, por lo que por supuesto estas disposiciones aplican a las regulaciones del procedimiento probatorio. En palabras de la Corte:

Se deberá preferir las regulaciones sobre el procedimiento realizado por las partes, ya sea de forma autónoma en el convenio arbitral o por referencia a un reglamento de un centro; y en un segundo término se preferirá las regulaciones adoptadas por el tribunal arbitral, lo que pudiese incluir las normas de *soft law* comunes a los procedimientos arbitrales (v.g. Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba, Reglas de Praga para la Tramitación Eficiente de los Procedimientos, entre otros)³⁴.

Cuarto, se reitera que en materia probatoria “tiene un tratamiento distinto al que se le da en el marco de la justicia ordinaria”³⁵, y por ende que la ley procesal supletoria —entiéndase el COGEP—, “**siempre debe adecuarse a los principios y a la naturaleza propia del arbitraje**”³⁶, y que estas características deben “estar enmarcadas en el respeto a las garantías del derecho al debido proceso.

Quinto, y en consecuencia con lo anterior, la Corte estableció dos *tests*. *El primero*, sobre los momentos que obligatoriamente deben tener las regulaciones probatorias escogida *por las partes o árbitros* en un procedimiento arbitral para que no se menoscaben derechos constitucionales: (i) la admisión de las pruebas por el tribunal arbitral, respondiendo a un análisis sobre su pertinencia; (ii) la orden y práctica de la prueba “**cuando por su naturaleza sea necesario practicarlas**”³⁷; (iii) la valoración de la prueba plasmada en la decisión del tribunal, ejercicio que determina “la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes”³⁸, y debiendo argumentarse qué hechos se han probado o no.

El segundo, respecto a los elementos que *los presidentes de las Cortes Provinciales* están obligados a verificar cuando, en una acción de nulidad, se alegue la

34 Ídem., ¶30.

35 Corte Constitucional, N. 29, ¶31.

36 Ídem., haciendo referencia a lo dispuesto en la sentencia No. 2573-17-EP/21, 25/08/2021, ¶59.

37 Ídem., ¶35.

38 Corte Nacional de Justicia, Sentencia No. 13801-2015-0013, 12/06/23, ¶4.11.

causal c) del artículo 31 de la LAM y la hipótesis de que “no se hubieren practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deben justificarse”. Los elementos son tres: (i) los juzgadores deberán iniciar el análisis con la determinación de las reglas probatorias escogidas por las partes/tribunal o aplicables por disposición del reglamento del centro. (ii) Que existan medios de prueba admitidos por el tribunal arbitral; (iii) que los medios probatorios no hayan sido practicados —pese a ser admitidos—, o que no se hayan practicado sin una debida justificación -como por ejemplo que no tenga validez, eficacia, obtenidas ilegalmente, etc.³⁹.

Finalmente, la Corte determina que cualquier análisis realizado por fuera del segundo *test* representa una extralimitación de la competencia otorgada en el marco de la acción de nulidad. Así, en el caso concreto conocido por la Corte, esta dictaminó que el presidente de la Corte Provincial de Pichincha extralimitó sus funciones al (i) evaluar el petitorio de la demanda; (ii) determinar los medios probatorios que a su criterio eran suficientes para resolver el caso; (iii) analizar el fondo de la controversia; y, (iv) analizar las razones que tuvo el tribunal para admitir o no un medio de prueba⁴⁰. Por lo tanto, al haberse vulnerado el debido proceso y el cumplimiento de normas, se “afectó la estabilidad y confianza de las partes de que sea el tribunal quien decida de forma exclusiva, sobre la pertinencia de los medios probatorios”⁴¹.

Entonces, es lógico inferir que, si se respetó el primer *test* dentro del procedimiento arbitral, cuando se resuelva la nulidad del laudo arbitral bajo la hipótesis tercera de la causal c) del artículo 31 de la LAM, no se podrá anular el laudo, por ejemplo:

- (i) Porque una prueba no se ordenó, con una debida motivación de fondo.
- (ii) Porque no se practicó la prueba conforme manda el COGEP.
- (iii) Porque a criterio del presidente de la Corte Provincial existían mejores medios probatorios para resolver la controversia.
- (iv) Porque no concuerda con el criterio de tribunal en (in)admitir una prueba, etc.

39 Corte Constitucional, N. 29, ¶35, ¶43.

40 Corte Constitucional, N. 29, ¶56-62

41 Ídem., ¶65.

3.1. UN PELIGROSO FALLO: LA SENTENCIA DE NULIDAD NÚMERO 17100-2021-00021

Pese a la claridad de las sentencias vistas en la sección [§3.1] y previo a que se dicte la sentencia No. 2822-18-EP-23 [§3.2] se emitió una sentencia dentro del proceso número 17100-2021-00021 que constituye un peligroso fallo. En dicho proceso, el accionante solicitó la nulidad del laudo porque las pruebas incorporadas “no fueron practicados en el momento oportuno, no fueron considerados en el momento de emitir el laudo arbitral [porque de] haberse considerado estas cuatro pruebas existiría otro tipo de resolución con relación al laudo”. Por su parte, el accionado enfáticamente mencionó que las pruebas a las que hace referencia el accionante eran documentales y fueron debidamente incorporadas y practicadas cuando se las presentaron, y posteriormente, enumeraron en la audiencia de sustanciación.

Bajo estos argumentos, el presidente de la Corte Provincial de Pichincha realizó un incorrecto análisis sobre el ciclo evolutivo de la prueba y su aplicación al arbitraje. En resumidas cuentas, concluyó que si bien del expediente se pudo verificar el anuncio de pruebas, la orden de evacuación de estas, y la declaratoria de admisibilidad de ellas, las pruebas no se evacuaron ni practicaron correctamente:

por cuanto la prueba, conforme lo prevé el Art. 196 del COGEP, en concordancia con lo previsto en el inciso final del Art. 159 *ibídem*, todas las pruebas sin excepción deben ser practicadas en presencia de las partes, esto es leídos y exhibidos como exige el Art. 196 del COGEP, lo cual no ha ocurrido en este caso. [...] El Tribunal arbitral solo se limita a incorporar al expediente y no practicarla en debida forma [a la prueba], o sea expuesta en audiencia, lo cual afecta al derecho de contradicción, inmediación y defensa⁴².

Continuó el juzgador y concluyó, que a su criterio las partes no tuvieron la capacidad de impugnar u oponerse de manera fundamentada “a la prueba presentada por la contraparte, situación está que de forma arbitraria violenta el debido proceso, las garantías consagradas en la constitución” [sic]; y, por lo tanto, “incurr[e] [el tribunal] primordialmente en la errónea forma de practicar las pruebas presentadas por las partes, lo cual definitivamente no incluye en la decisión que en legal y debida forma debe resolver la controversia arbitral”. Así, aceptó la demanda y declaró la nulidad del laudo.

42 Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, Proceso No. 17100-2021-00021.

Consideramos que esta decisión es errada por al menos los siguientes motivos. Uno, desconoce la naturaleza alternativa del arbitraje y el reconocimiento de sus procedimientos propios. Es así como transgrede todos los fallos dictados por la Corte —y anunciados previamente— sobre las reglas procesales que le pueden regir cuando las partes o el tribunal lo acuerden o determine, respectivamente. Dos, inobserva las disposiciones dispuestas en el artículo 38 de la LAM, el cual señala expresamente que las normas de procedimiento aplicables serán las determinadas en el convenio arbitral o el que las partes escojan, sin perjuicio de las normas supletorias aplicables⁴³. Tres, incumple lo dispuesto en los artículos 1 y 10 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, los que reconocen los principios que rigen al arbitraje, la libertad de las partes, y que el COGEP será aplicable supletoriamente siempre que no contravenga los principios del arbitraje cuando el tribunal lo estime conveniente. Cuatro, no considera los principios que rigen *a la acción de nulidad* contenidos en el artículo 13 del Reglamento a la LAM, siendo estos la alternabilidad, mínima intervención, especificidad, conservación, convalidación, preclusión y transcendencia. Tampoco se analizaron los cinco supuestos contenidos en esta disposición. Cinco, no se recurrió a la doctrina, la cual también determina clara e inequívocamente de que al arbitraje no le rigen las reglas procesales de los procesos judiciales⁴⁴.

Ahora bien, considerando que se ha propuesto una AEP en contra de la sentencia de nulidad en mención, creemos pertinente remarcar que la sentencia además de transgredir los fallos de la Corte emitidos previo a la sentencia, tampoco superaría el *test* y criterios definidos en la sentencia No. 2822-18-EP-23. En resumen, creemos que:

- (i) La Corte podrá determinar que existió una extralimitación al momento de resolver la nulidad, pues hay una violación a una regla de trámite y una transgresión al debido proceso. El juez en cuestión indiscutible e indebidamente cuestionó el criterio del tribunal en la fase probatoria del proceso arbitral e interpuso su criterio por el de los árbitros sobre la práctica de las pruebas. Esto conlleva a que no exista “estabilidad y confianza de las partes de que sea el tribunal quien decida de forma exclusiva, sobre la pertinencia de los medios probatorios”.
- (ii) Consideramos que la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial no superaría el *test* determinado por la Corte, pues (a) no

43 Ley de Arbitraje y Mediación, Artículos 38, RO No. 145, 04/09/1997, cuya codificación se publicó mediante RO No. 417 14/12/2006, y reformada por última vez, RO Sup. No. 309, 21/08/2018.

44 Ver, M. E. JARA VÁSQUEZ, *Tutela arbitral efectiva*, CEP, 2017.

se analizó ni determinó cuáles eran las reglas probatorias que regían al procedimiento arbitral; (b) si bien se determinó que las pruebas habían sido admitidas por el tribunal arbitral, (c) *no* se evaluó si los medios probatorios admitidos fueron practicados *conforme las reglas del procedimiento arbitral* —no bajo el COGEP—, o si no fueron practicados sin una justificación. Por lo tanto, a nuestro criterio —y con la información que nos ha sido posible recabar— la AEP tendría suficiente sustento.

4. CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto, es posible concluir que todavía existe mucho por hacer dentro de nuestro sistema judicial-constitucional por el desarrollo del arbitraje. Es importante discutir y debatir posturas tanto a nivel nacional como internacional para alcanzar este fin. Consideramos que las sentencias dictadas por la Corte y que han sido objeto de este análisis, son una clara muestra de las dos caras de la moneda; sin embargo, ambas perspectivas deben discutirse en foros profesionales y académicos, pues a través del intercambio de ideas el fortalecimiento del arbitraje en el Ecuador será posible. Por otro lado, también creemos que la discusión y la difusión no son suficientes si no existe una verdadera predisposición de entendimiento y capacitación sobre los argumentos de fondo que se discuten, como sucedió con la interpretación de artículo 422 de la Constitución.

Existen causas pendientes todavía a cargo de la Corte Constitucional que jugarán un rol fundamental en los próximos meses y años, entre ellas: el análisis sobre la constitucionalidad de ciertas disposiciones del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación; y la necesidad o no de homologación de laudos arbitrales extranjeros para ser ejecutados en Ecuador; esperamos que la Corte realice un análisis jurídico prolijo y apegado al Derecho —nacional como internacional—. Así también, esperamos que las decisiones sean acogidas por los jueces, árbitros, y practicantes, respectivamente, pues de lo contrario, los dictámenes de la Corte serán solamente esfuerzos que no podrán frenar las acciones que colapsan el sistema de justicia ordinario y constitucional administrado por el Estado.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil, RO Sup. No. 46, 24/06/2005, reformado por última vez, RO 15 Edición Constitucional 14/03/2022.
- Constitución de la República del Ecuador, RO No. 449, 20/10/2008.
- Corral Burbano de Lara, F., Galindo, A. *Amicus curiae* presentado dentro de la causa 2-23-TI.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 2-23-TI/23, 28/07/2023. RO Ed. Constitucional No. 232, 08/06/2023, y Fe de Erratas en RO Ed. Constitucional No. 237, 16/06/2023.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 020-10-DTI-CC, 24/06/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 023-10-DTI-CC, 24/06/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 026-10-DTI-CC, 29/07/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 027-10-DTI-CC, 29/07/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 029-10-DTI-CC, 16/09/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 030-10-DTI-CC, 16/09/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 031-10-DTI-CC, 16/09/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 035-10-DTI-CC, 07/10/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 038-10-DTI-CC, 11/11/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 040-10-DTI-CC, 11/11/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 041-10-DTI-CC, 25/11/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 043-10-DTI-CC, 25/11/2010.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 003-12-DTI-CC, 28/02/2012.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 010-13-DTI-CC, 25/04/2013.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 022-13-DTI-CC, 17/07/2013.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 032-13-DTI-CC, 26/09/2013.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 001-14-DTI-CC, 15/01/2014.
- Corte Constitucional, Dictamen No. 2-18-IC/22, 12/01/2022.
- Corte Constitucional, Sentencia No. 113-15-SEP-CC, 08/04/2015.
- Corte Constitucional, Sentencia No. 323-13-EP/19, 19/11/2019.
- Corte Constitucional, Sentencia No. 177-15-EP/20, 18/11/2020.
- Corte Constitucional, Sentencia No. 2573-17-EP, 25/08/2021.
- Corte Constitucional, Sentencia No. 2822-18-EP-23, 13/09/2023.
- Corte Nacional de Justicia, Sentencia No. 13801-2015-0013, 12/06/23.

- Galindo, A., Muriel, B. “El arbitraje y la Constitución de Montecristi: un análisis desde una perspectiva doméstica e internacional”, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2023.
- García, H., Muriel, B. “Tras Bastidores a la Ley de Arbitraje y Mediación”, Revista Ecuatoriana de Arbitraje No. 12, 2021.
- Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, *Ecuadorian Very Young Arbitration Practitioners* (ECUVYAP). *Amicus curiae* presentado dentro de la causa 2-23-TI.
- Jara Vásquez, M.E. *Tutela arbitral efectiva*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.
- Ley de Arbitraje y Mediación, RO No. 145, 04/09/1997, reformada por última vez RO Sup. No. 309, 21/08/2018.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RO Sup. No. 52, 22/10/2009.
- Parra, A. “Los desaciertos en el voto salvado a la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de varios Artículos del Acuerdo Comercial entre Costa Rica y Ecuador”, Blog de *Ecuadorian Very Young Arbitration Practitioners* (ECUVYAP), 14/08/2023, disponible en <<http://bit.ly/3R4ss3s>>.
- Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, Proceso No. 17100-2018-00008.
- Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, Proceso No. 17100-2021-00021.